

ADELANTE,

REVISTA SALMANTINA DE POLITICA, CIENCIAS, ARTES, LITERATURA E INTERESES MATERIALES.

DEDICA SECCIONES PERMANENTES A LOS MUNICIPIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Se publica los *Miércoles, Viernes y Domingos*; la correspondencia que se refiera á la Redaccion, se remitirá al Director; la de suscripciones al Administrador. Se admiten suscripciones el 1.^o y 15 de cada mes.

Viernes 2 de Abril de de 1869.

Precios: En Salamanca: Un mes 4 rs.—Tres id., 10.—Seis id., 18.—Un año, 34.
Fuera de Salamanca: Tres meses, 14 rs.—Seis id., 24.—Un año, 44.
Unicos puntos de suscripcion: *Salamanca*, en la Administracion del periódico.—*Bejar*, en casa de D. Angel Renau.—*Ciudad-Rodrigo*, en la librería de D. Pedro Tejada.

LIBERTAD.

IGUALDAD.

MORALIDAD.

JUSTICIA.

Atendida la ansiedad con que era esperado el proyecto de Constitucion, creemos que nuestros suscritores harán de agradecerlos que le demos un lugar preferente en nuestras columnas, retirando para ello otros originales.

DICTÁMEN

de la Comision de Constitucion leido en la Asamblea Constituyente.

La Nacion española, y en su nombre las Cortes Constituyentes elegidas por sufragio universal, deseando establecer la justicia, afianzar la libertad y la seguridad, y desenvolver la prosperidad de cuantos viven en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.^o Son españoles:
1.^o Todas las personas nacidas en los dominios de España.
2.^o Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
3.^o Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
4.^o Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.
La cualidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á la ley.
Art. 2.^o Ningun español podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.
Art. 3.^o Todo detenido será entregado á la autoridad judicial dentro de veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.
Toda detencion se elevará á prision se notificará, á mas tardar, á las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.
Art. 4.^o Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El acto en cuya virtud se haya expedido el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el prento reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.
Art. 5.^o Nadie podrá entrar en la casa de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otros peligros, ó de agresion ilegítima proveniente de adentro, ó para ayudar á persona que desde allí pida socorro.
Solo el juez competente podrá decretar y llevar á efecto de dia, pero nunca de noche, la entrada en la casa de un español ó extranjero residente en España y el registro de sus papeles ú efectos.
Art. 6.^o Ningun español podrá ser obligado á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia.
Art. 7.^o En ningun caso podrá detenerse ni detenerse por la autoridad

gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 8.^o Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio notoriamente ilegítimos, ó insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el artículo 4.^o, ó cuya morada hubiere sido allanada, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á obtener del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 200 escudos.

Estarán tambien sujetos á indemnizacion, regulada por el juez, los agentes de la autoridad pública cuando reciban ó retengan en prision á cualquier persona sin mandamiento que contenga auto motivado, ó cuando el auto no hubiere sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.^o La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.^o, 3.^o y 4.^o incurrirá en delito de detencion arbitraria y quedará además sujeta á la indemnizacion señalada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término prescrito en el art. 3.^o no haya sido entregado á la autoridad judicial.

Si el juez, dentro del término prescrito en el art. 3.^o, no elevase á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion señalada en el art. 8.^o

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal á quien en virtud de leyes anteriores al delito compete el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito.

Art. 12. La ley determinará la forma con que se procederá sumariamente por el tribunal competente á poner en libertad á aquellos cuya detencion ó prision no se haya hecho con arreglo á las leyes.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos, sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio ó de inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro

al propietario ó poseedor, ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no podrá ejecutarse sin prévia indemnizacion regulada por el juez.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Cortes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, ó cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado:

1.^o Del derecho de votar en las elecciones de Senadores, diputados á Cortes, diputados provinciales y concejales.

2.^o Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones de palabra, y por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

3.^o Del derecho de reunirse pacíficamente.

4.^o Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.

5.^o Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las autoridades.

Art. 17. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policia.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia.

Art. 18. Toda asociacion cuyos miembros delinquieren por los medios que les proporcione la misma asociacion, incurrirá en la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender á una asociacion que delinca, sometiendo *in continenti* los reos al juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por la ley.

Art. 19. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerle individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto.

Art. 20. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

Art. 21. El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion sin prévia licencia, salva la inspeccion de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvo las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga autoridad ó jurisdiccion.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes, prévio el voto de las Cortes.

Art. 29. Será lícito todo lo que no esté expresamente prohibido por la Constitucion y las leyes.

Art. 30. No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

La obediencia debida no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante, de una prescripcion constitucional. En los demás solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los artículos 2.^o, 5.^o y párrafos 2.^o, 3.^o y 4.^o del art. 16, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ó en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspension, por la ley de órden público, establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrá, en ningun caso, suspender ninguna otra de las garantías consignadas en este título, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar, ni desterrar á los españoles á distancia de mas de 50 leguas de su domicilio.

TÍTULO II.

DE LOS PODERES PÚBLICOS.

Art. 32. Todos los poderes emanan de la Nación.

Art. 33. La forma de gobierno de la Nación española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

TÍTULO III.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitución.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años.

El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nación, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCION PRIMERA.

De la celebracion y facultades de las Cortes.

Art. 42. Las Cortes se reúnen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos Colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Cortes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año. El Rey las convocará, á mas tardar para el día 1.º de Febrero.

Art. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrán las facultades siguientes:

1.º Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.º Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que le compongan.

Y 3.º Nombrar, al constituirse, su Presidente, Vice-presidentes y Secretarios.

El Presidente, Vice-presidentes y Secretarios del Congreso desempeñarán sus cargos durante la vida legal de este Cuerpo.

El Presidente, Vice-presidentes y Secretarios del Senado se renovarán siempre que haya eleccion de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto los casos que necesariamente exijan reserva ó en que hayan de deliberar sobre su régimen económico.

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea, votado en los dos Cuerpos colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado, y si en este sufren alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolución del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede adoptarse por las Cortes sino despues de haber sido votado artículo por artículo en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Se exceptúan de esta disposicion los Códigos ó leyes que por su mucha extension no se presenten á la discusion por artículos; pero aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Cortes.

Art. 53. A ambos Cuerpos colegisladores corresponde el derecho de censura.

Todos sus individuos tienen el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente peticiones á las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso respectivo del Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al respectivo Cuerpo tan luego como se reúna.

Quando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá ejecutarse sin la autorizacion del Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Cortes:

1.º Recibir al rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la Corona.

3.º Elegir la Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor cuando así lo previene la Constitución.

Y 4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Art. 59. El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pension ó empleo, excepto el de Ministro, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

SECCION SEGUNDA.

Del Senado.

Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto se asociará á las Diputaciones provinciales un número de compromisarios, elegidos en cada distrito municipal por sufragio universal é igual á la sexta parte de concejales que componen su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis, elegirán sin embargo un compromisario.

Así constituida la junta electoral, elegirá á pluralidad absoluta de votos cuatro Senadores en cada una de las actuales provincias.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número de Senadores prescrito en esta Constitución.

Art. 62. Para ser Senador se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 40 años de edad.
- 3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir algunas de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido:

Presidente del Congreso.

Diputado electo en tres elecciones generales ó una vez para Cortes constituyentes.

Ministro de la Corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales supremos y del Tribunal mayor de Cuentas.

Capitan general de ejército ó almirante.

Teniente general ó vice-almirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los Tribunales supremos, Ministro del Tribunal de Cuentas, ó Ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ú Obispo.

Rector de Universidad y además catedrático.

Catedrático de término.

Presidente de las Academias Española, de la Historia, de Ciencias morales y políticas, de Ciencias exáctas y de ciencias médicas.

Inspector general de los Cuerpos de ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Alcalde por dos veces en pueblos de mas de 30.000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de Diputados.

La renovacion sera total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCION TERCERA.

Del Congreso.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado al menos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser Diputado se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido 25 años.
- Y 3.º Gozar de todos los derechos civiles.

TÍTULO IV.

DEL PODER EJECUTIVO

Art. 67. La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 68. El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior.

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra, hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Cortes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de estas.

En todo caso las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

Art. 72. En el caso de disolucion de las Cortes, el Real decreto conten-

drá necesariamente la convocatoria de nuevas Cortes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al Rey:

1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Y 5.º Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistias é indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio para permitir que le contraigan las personas que sean súbditos suyos tengan derecho á suceder en la Corona, segun la Constitución.

Y 7.º Para abdicar la Corona.

Art. 75. Al Poder ejecutivo corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicacion de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TÍTULO V.

DE LA SUCESION Á LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REINO.

Art. 77. La autoridad Real será hereditaria. La sucesion en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la Nación.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitución.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla 18 años.

Art. 80. Las Cortes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad á los 18 años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la Corona sien o de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la Regencia será gobernado el

de tres meses. de las le- de la y busto y hono- diplomá- po- delincentes, lo dis- los Ministros. au- ceder ó permutar cualquier parte del territorio es- otro territorio español. tropas extranjeras de in- matrimonio y aplicacion de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen. se fijará al principio de cada reinado. DE LA SUCESION Á LA CORONA Y DE LA REGENCIA DEL REINO. La autoridad Real será hereditaria. La sucesion en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo la persona de mas edad á la de menos. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como mas convenga á la Nación. Cuando falleciere el Rey el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el trono conforme á la Constitución. Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla 18 años. Las Cortes excluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino. El Rey es mayor de edad á los 18 años. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la Corona sien o de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas. Hasta que las Cortes nombren la Regencia será gobernado el

Reino provisionalmente por el padre ó en su defecto por la madre del Rey, y en su defecto por el Consejo de Ministros.

Art. 85. La regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede haber variación alguna en la Constitución.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que nombrase en su testamento el Rey difunto. Si éste no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Cortes.

En el primero y tercer caso el tutor ha de ser español de nacimiento.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó madre del Rey.

TÍTULO VI.

DE LOS MINISTROS.

Art. 87. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el ministro quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Cortes los ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el rey indulte á los ministros que hayan sido condenados por el Senado, ha de preceder petición de uno de los Cuerpos colegisladores.

TÍTULO VII.

DEL PODER JUDICIAL

Art. 91. A los tribunales corresponde exclusivamente la potestad de

aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administrará en nombre del Rey.

Art. 92. Los tribunales no aplicarán los reglamentos generales provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo del jurado.

Art. 94. Una ley especial regulará el ingreso, ascenso y término en la carrera judicial.

El ingreso en la carrera judicial se obtendrá siempre por oposición.

Art. 95. Ningun magistrado ó juez podrá ser suspenso ni depuesto de su empleo sino por Real decreto, que se dictará previa audiencia del Consejo de Estado. Si el Rey no se conformare con la consulta de este cuerpo, someterá al juez ó magistrado al tribunal competente.

Art. 96. No se dará posesión á ningun juez ó magistrado cuyo nombramiento no haya sido declarado conforme á las leyes por el Consejo de Estado.

Art. 97. Los ascensos y traslaciones en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente á toda infracción de ley que cometan.

Todo español podrá entablar acción pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TÍTULO VIII.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 99. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regularán por las respectivas leyes.

Estas leyes se formarán en conformidad de los principios siguientes:

1.º Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unos y otros cuerpos, dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de los mismos.

4.º Intervención del Poder ejecutivo y en su caso del Poder legislativo para impedir que los mismos cuerpos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio del interés general.

Y 5.º Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que las provincias y municipios no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO IX.

DE LAS CONTRIBUCIONES Y DE LA FUERZA PÚBLICA.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Cortes se reúnan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez días inmediatos á su reunión.

El Gobierno presentará igualmente con los presupuestos la liquidación del último ejercicio con arreglo á la ley.

Art. 101. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial y por orden del Ministro de Hacienda, bajo la responsabilidad del director del Tesoro público.

Art. 102. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 103. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

Art. 104. Todas las leyes referentes á ingresos gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 105. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 106. No puede existir en territorio español fuerza permanente armada que no esté autorizada por una ley.

TÍTULO X.

DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 107. El gobierno de las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico se reformará tan luego como hayan tomado asiento en las Cortes los Diputados de ellas, para hacer extensivas á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Art. 108. El gobierno de las provincias españolas situadas en el archipiélago filipino será igualmente reformado por una ley.

TÍTULO XI.

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 109. Las Cortes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 110. Hecha esta declaración, el Rey disolverá el Senado y el Congreso y convocará nuevas Cortes, que se reunirán dentro de los tres meses siguientes, y en cuya convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Art. 111. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes única y exclusivamente para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Cortes ordinarias.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 112. La ley que en virtud de esta Constitución se forme para la elección de la persona del Rey y para la resolución de las cuestiones á que aquella diere lugar, formará parte de la Constitución.

Palacio de las Cortes 30 de Marzo de 1869.—Salustiano de Olózaga, Presidente.—Antonio de los Rios y Rosas.—Joaquin Aguirre.—Manuel Becerra.—José de Posada Herrera.—Manuel Silvela.—Carlos Godínez de Paz.—Augusto Ulloa.—Pedro Mata.—Marqués de la Vega de Armijo.—Cristino Martos.—E. Montero Rios.—S. Moret y Prendergast, Secretario.—Vicente Romero Giron, Secretario.

yes. Por primera vez, lo confieso con vergüenza, hice conocimiento íntimo con el profeta Eliseo. Era un galante hombre cuando no estaba encolerizado. A pesar de su belleza moral, me disgustó un poco que hubiese hecho devorar por esos cuarenta y dos niños que se vurlaban de su cabeza calva. A este precio no quisiera yo ser profeta, ni en mi país.

Dos episodios hicieron grande efecto en los niños; ¡esas almas nuevas tienen un sentimiento tan vivo del bien y del mal! Fué en primer lugar la historia de Naaman, general de rey de Siria, que imploraba á Eliseo para que lo librara de la lepra. Naaman quedó curado y convertido; pero convertido con reservas políticas, que prueban que nada hay nuevo bajo el sol.

La tolerancia del profeta fué un escándalo para los niños. Naaman fué reprobado unánimemente como un cobarde que transigía entre su conciencia y su interés. ¡Bravo, juventud! Conserva esa santa cólera. Vendrá un día en que Mammon ó Baal os tenderán una mano llena de dinero ó de honores, á condición de que le adoreis: ¡feliz el que no se inclina ante un ídolo, y guarda sólo para Dios el sacrificio de su corazón!

Vino despues la historia de Giesi, el servidor de Eliseo, hábil hombre que se hacia pagar los milagros de su amo, y traficaba con la virtud de otro. ¡Que furor en el joven auditorio! ¡y qué alegría cuando Susana leyó con enérgica voz el terrible anatema del profeta!

Todavía existe la posteridad de Giezi, aunque algo cambiada por el tiempo. Por fuera á quedado blanca como la nieve; pero la lepra ha penetrado, y ya no roe el cuerpo, sino el alma.

Esta educación dada á la infancia por la juventud me encantó, y felicité por ello al ministro.

—Pero pienso,—le dije,—que os reservais el catecismo. La doctrina correria riesgo de alterarse al pasar por esas bocas novicias.

ca, y que mi hija era por el momento presbiteriana!

CAPITULO XXI.

LA ESCUELA DEL DOMINGO.

¿Quién me dirá de dónde procede la debilidad de un padre por su hija? ¿Será la ilusión de hallarse reflejado en ella como una madre cree verse reflejada en su hijo? Para nosotros, hombres de barba cana y de rostro arrugado por la vida, ¿será el placer de vernos renacer bajo una forma graciosa y risueña? ¿Será el encanto de un amor puro que sólo quiere sacrificarse? Lo ignoro, pero el inevitable Alfredo no estaba allí, y yo saboreaba la dicha de conversar y de reir á solas con mi Susana. Mirábame yo en sus límpidos ojos, cuando de improviso una mano me agarró al paso, mientras que una voz sepulcral me decía: *Esta noche te pedirán tu alma.* En el mismo momento me metieron un papel en el bolsillo. Me volví, me agarró otra mano, y otra voz me dijo: *Piensa en tu salvacion;* y me metieron otro papel en mi otro bolsillo. Luego tres hombres negros acudieron levantando el brazo como en el juramento de los Horacios, y cada uno de ellos me introdujo en el seno, no una espada, sino un librito, y entonces desapareció la vision.

—¿Que es esto?—pregunté á Susana, que se reia de mi asombro.

—Padre mio,—me dijo,—es la sociedad de los tratados religiosos, que trabaja por vuestra conversion.

—¡Dios mio!—exclamé poniendo en mi bolsillo los *Sig-nos de la bestia*, las *Rosas de Saron* y la *Trompeta de Jericó*; aquí nos enriquecen en lugar de robarnos. ¿Qué voy yo á hacer con estos tesoros de edificación?

Sr. Director del ADELANTE.

Madrid 30 de Marzo de 1869.

Una interpretación torcida, ó una pasión exagerada, ha creído encontrar en alguna de mis cartas anteriores tendencias y opiniones que no son ciertamente las que hasta aquí he defendido en mi vida. Porqué he procurado estudiar tranquilamente la índole de una determinada forma de gobierno,—y he dicho de ella lo que cumple á un escritor que no rinde mas culto que á la verdad; porque he procurado señalar, según á mi se me alcanza, la conducta que deben seguir monárquicos y republicanos, si por acaso la monarquía triunfa y los derechos individuales prevalecen, ha habido quien ha visto en mi á un hereje de mi Iglesia, á un desertor, con armas y bagajes, de aquellas filas en que hace ya muchos años me coloqué, no por un arranque de pasión, ni por despecho, ni por precipitación de juicio, sino despues de maduro exámen, y por íntimo y sincero convencimiento.

No ha de ser esto parte para que en adelante varíe de opinion y de conducta. Al empezar á escribir estas cartas, hice profesion de independencia de juicio y de absoluta imparcialidad, sabiendo bien, por larga y dolorosa esperiencia, que si esto me proporcionaria la benevolencia de algunos espíritus graves ó discretos, en cambio me acarrearía odios y acusaciones no solamente de mis adversarios, sino que tambien de mis amigos. Ya se yo que al fin, en esta pequeña y humilde esfera en que me muevo, se me hará justicia. Cuando los días de tempestad lleguen—y al paso que vamos llegarán pronto—y se vea que sobre el cansancio de los unos, la apostasia de los otros y el descreimiento de los más, se levanta la voz serena y tranquila de aquellos á quienes ni la victoria embriaga ni el infortunio abate, entonces se comprenderá que el valor no está en alargar las pasiones exaltadas, y en adular á los que por sus fuerzas son poderosos, sino que está, por el contrario, en decir á todos la verdad como se siente y se comprende.

¡Ah! si los pueblos juzgaran con acierto de las cosas y de los hombres, desconfiarían siempre de aquellos que todo lo hacen, y á todo apelan para atraerse sus simpatías y hacerse fuertes con su fuerza. Yo he visto á mas de uno que gritaba con todo el entusiasmo de que era capaz en las reuniones públicas y secretas; y que ponía en el cielo la honradez de su alma y el radicalismo de sus convicciones; que rodeado siempre de bullangueros y perdona vidas, se ponía en mangas de camisa en los cafés, y aturdía á todos con sus gritos, para llamar de una y otra suerte la atención pública, y que cuando por estos ó por otros medios semejantes, alcanzó popularidad, prestigio y renombre, dió al olvido

compromisos, amigos y juramentos, y encontró fuera de sus antiguas filas una posición política envidiable. Estos desengaños, por amargos que sean, se repetirán siempre: vencido ó vencedor, oprimido ó libre, el pueblo es hoy un verdadero soberano: él da las coronas y las arranca; él crea Dioses que todo lo pueden como Espartero, y ángeles infernales, como Narvaez, que contra su gusto acaso, pasan por la tierra como una maldición; él, en fin, tan pobre, tan desvalido siempre, y generalmente tan débil, concentra en sus manos, en los días de pavorosas tempestades, todas las fuerzas de la tierra. Adular, pues, al pueblo, mentirle ideas que no se tienen y afectos que no se sienten, y todo ello para atraerse su voluntad y dominarla, es aspirar al poder de un déspota en nombre de la libertad, y á encumbrarse sobre todos en nombre de la justicia y de la igualdad.

Suplico que no se lleve con enojo esta digresion que algo tiene de personal: he hecho las anteriores consideraciones por que las creo convenientes dado el estado actual de nuestra política, y por que la naturaleza del asunto las reclamaba; por lo demás, tranquilo con mi conciencia y firme con mis convicciones, quiero, ahora como siempre, atenerme á las unas y á la otra, y contemplar con mas lástima que pena esos clamores que, de vez en cuando, levanta una vana garrulería.

En medio de una gran concurrencia en las tribunas del Congreso y de un silencio general, acaba de leer el Sr. Moret y Prendergast un largo preámbulo y el dictamen de la Comisión de Constitución. Este está dividida en XI títulos. En el primero trata de los españoles y de sus derechos, y en el consigna la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia; la seguridad individual, la de la propiedad; la facultad de no pagar otras contribuciones que las que hayan sido votadas por las Cortes ó por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerlas; el sufragio universal, la libertad de pensamiento, el derecho de reunion, de asociacion y de peticion. Sobre este último impone ciertas limitaciones, según he entendido, para la fuerza armada.

El artículo 20 de este título, objeto de tantos debates y en el que se trata de la cuestion religiosa dice literalmente así.

Artículo 20. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

Artículo 21. El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Adivinase, con solo leerlos que estos artículos, deshilvanados en su estructura, llenos de rodeos y circunloquios, han de sufrir una fuerte y en mi sentir fundada oposicion.

Siguen despues de este, hasta 41 artículos mas en las cuales se establecen otras garantías, de las cuales no puedo dar cuenta por la pre-

mura con que escribo estas líneas.

El título II trata de los poderes públicos en el cual afirma que todos los poderes emanan de la nacion; que su forma de gobierno es la Monarquía, y que la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

En el título III trata del poder legislativo compuesto de dos cuerpos colegisladores: Senado y Congreso. Este título tiene tres secciones: la primera la celebracion y facultades de las Cortes; la segunda sobre el Senado, y la tercera sobre el Congreso.

El título IV. trata del poder ejecutivo que está en el Rey, cuya persona es inviolable é irresponsable, dispone libremente de las fuerzas de mar y tierra, nombra á sus Ministros ó disuelve una vez en cada legislatura á las Cortes.

El título V. señala el orden de la sucesion á la corona y de la regencia del reino; el VI. de los ministros; el VII. del poder judicial; el VIII. de las Diputaciones provinciales y ayuntamientos; el IX. de las contribuciones y de la fuerza pública; el X. de las provincias de Ultramar; y el XI. de la reforma de la Constitución.

No puedo dar mas detalles. Vá á salir el correo.

NOTICIAS GENERALES.

—Tienen pedido turno contra la totalidad del proyecto de Constitución los Sres. Cánovas, Castelar, Bugallal y Sanchez Ruano.

—Las secciones del Congreso han autorizado la lectura de las siguientes proposiciones de ley.

Primera Artículo 1.º Se declara libre el establecimiento de Bancos agrícolas, sin intervencion del Gobierno.

Art. 2.º Los billetes y acciones llevarán una inscripcion en grandes caracteres que diga:

«El Gobierno no garantiza este papel.»

Art. 3.º Los directores ó personas que con cualquiera denominacion dirijan ó administren los Bancos agrícolas son responsables, civil y personalmente del exacto cumplimiento de los estatutos y reglamentos que se adopten por la mayoría de los accionistas.—Palacio de las Cortes 17 de marzo de 1869.—Orense.—Santa Maria.—Caymó y Bascos.—Moreno.—Cervera.—Compté.—Rubio.

Segunda. Artículo 1.º Se declara libre el comercio interior, la industria y el ejercicio de toda ocupacion, arte ú oficio, sin que ninguna autoridad pueda oponer ningun impedimento, ni exigir ningun aviso previo.

Art. 2.º Las contribuciones se cobrarán desde el año siguiente al en que empiece á ejercerse nuevamente cualquiera arte, oficio ú ocupacion.

Palacio de las Cortes 18 de marzo de 1869.—Orense.—Cabello de la Vega.—Caymó.—Gonzalo Serrallara.—Palanca.—Castillo Al-meller.

CRONICA DE LA CAPITAL.

—Llamamos muy seriamente la atención del Sr. Alcalde popular para que la comision de deslindes practique los correspondientes trabajos á fin de que se corten de una vez los muchísimos abusos que se han venido tolerando á ciencia y paciencia del Municipio.

—Ya en otra ocasion hemos denunciado el repugnante cuadro que forman en las calles de esta capital y especialmente en la puerta del Casino de la misma, esos grupos de mendigos con que á cada paso nos encontramos.

Nadie nos aventaja en condolernos de la desgraciada situacion del que tiene la necesidad de implorar la caridad pública para procurarse el sustento; pero no por eso debemos dejar de insistir en llamar la atención de quien corresponde para que desaparezcan aquellos grupos, ya que no tanto como seria de desear, al menos para evitar el desagradable espectáculo de encontrarse interrumpido á cada paso por unos cuantos desgraciados, que con su acostumbrada cantinela, piden, insisten y persiguen implorando una limosna.

Escusamos manifestar lo que de esto podría sobrevenir si se continua permitiendo aquel abuso entrada la noche, y esperamos que no se permitirá, como no se permite en ninguna capital.

—Siguen con toda actividad y van muy adelantados los trabajos del monumento dedicado á la memoria del que fué esclarecido maestro de esta Universidad Fray Luis de León.

Son muchos los preparativos que se hacen para celebrar con toda pompa y solemnidad la colocacion de la estatua, cuyo acto de dejar imperecederos recuerdos en esta plaza, que tan interesada ha estado hasta tiempo en tributar este homenaje de admiracion y respeto á un hombre tan eminente en las ciencias y en las letras.

Tenemos entendido que el día 25 de este mes es el designado para esta solemnidad.

ANUNCIO.

Se vende en la Alquería de Otero de María Asensio, distrito municipal de Calbarrasa de Arriba, la parte de monte, prados, tierras de labor y posesiones, con todos los derechos y servidumbres que en la referida parte le corresponden, propia de D. Ildefonso Rodríguez y Valderrabano, vecino de Valladolid; las personas que quieran interesarse en la compra de dicha parte, pueden, si gustan enterarse de ella, verse en dicha alquería con el montañés Administrador de la misma, y respecto á la compra, con dicho Sr. Valderrabano, ya sea por escrito, ó ya personalmente, en Valladolid, calle de San Lorenzo, núm. 9

Imprenta de D. Sebastian Cerezo.

—168—

—Ya vereis,—papá,—dijo Susana, dentro de un instante nos servirán para mucho.

—Confesad,—dije á Naaman,—que vosotros abusais de las letras de molde. Distribuir la Biblia, pase, puesto que es vuestra manía; pero ¿de qué puede servir esa teología pueril que sembráis por las calles?

—Sois demasiado severo,—respondió el joven ministro;—pensad que toda nuestra religion está en la Biblia. De la Escritura debe sacar cada uno de nosotros la regla de su fe y de su vida. Un protestante que no lee es un cristiano que no practica. ¿Qué cosa más sencilla que un proselitismo que nos conduce sin cesar á la Biblia? Despertar la conciencia, forzar al último de los hombres á reflexionar y leer, repetirle que él sólo está encargado del cuidado de su salvacion, tal es el objeto de todas estas publicaciones. «Piensa en tu alma, tú sólo respondes de ella:» tal es la conclusion uniforme de esos libritos. Si llamais á esto teología, toda nuestra literatura es teología: la última novela está penetrada del mismo espíritu. La Biblia aparece en ella á cada paso como el té. Lo que nos encanta no es la pintura de esas borrascas que devastan el corazon y arruinan la voluntad, sino el cuadro de un alma joven que, colocada entre la tentacion y el deber rechaza á satanás y busca á Dios. Hasta nuestras ficciones son tratados de educacion.

—Sí,—dije yo sonriendo,—Esa es la moral en accion.

—Es algo mejor que eso,—replicó él.—Es la religion en accion, es la fe entrando en el alma é inspirando toda la vida. No comprendemos esa falsa distincion entre la religion y la moral; no hay dos conciencias. El hombre natural ha muerto con el último pagano: no conocemos más que el cristiano. Todo el que es cristiano lo es en todas partes: en la iglesia, en la familia, en la comunidad y en el Estado.

Creo que el piadoso Naaman aprovechaba con placer esta ocasion derepetir de nuevo algun sermón viejo; cuando por fortuna llegamos al templo presbiteriano. Era la

—169—

sexta iglesia que visitaba durante el día; ¡expiacion demasiado justa de mi tibieza pasada!

Entramos en la sala de lectura, vasta pieza unida al templo. Sobre bancos circulares estaban sentados un millar de niños y jóvenes divididos en grupos. De trecho en trecho veíanse de pié los pastores y pastoras de aquel gracioso rebaño, llamados *monitores*. A la vista de Naaman toda la reunion se levantó: el órgano tocó una marcha guerrera, y luego todas aquellas tiernas voces cantaron un coro religioso.

¿Hay un secreto encanto en la voz de la infancia? ¿Nos hacen los años más tiernos por esas jóvenes almas que entran en la vida sin conocer sus peligros? No lo sé; pero me sentí conmovido por el encanto de aquellas pequeños soldados que se alistaban tan valientemente bajo la bandera del Evangelio.

—Dentro de veinte años,—pensé yo,—¿Cuántos quedarán en torno de esa bandera? No importa; es un bello espectáculo el de una juventud que tiene valor y fé. Librenos Dios de esos viejos de diez y ocho años que sólo creen en su egoismo; almas gangrenadas que infectan todo lo que tocan, y no dejan tras sí más que la corrupcion y la muerte.

Susana estaba cerca de mi y de pié. Era *monitor*. Tenia mucho que hacer, porque su auditorio era doble y toda la escuela estaba revuelta.

—¿Dónde está Dinah?—esclamaba una voz rebelde.—Dinah es mi maestra; á ti no te conozco.

Susana tomó en sus brazos á la rebelde niña que lloraba, le dijo dos palabras al oído, y al instante volvió la sonrisa, como el sol despues de la lluvia.

—¿Tu me lo prometes?—murmuró la niña.

—Mañana,—replicó Susana.—La niña echó sus manos al cuello de la nueva maestra, y la besó en las dos mejillas. Estaba hecha la paz, y entonces comenzó la leccion. Versaba sobre la historia de Israel en tiempo de los re-